



PROVINCIA DE LA PAMPA
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS AGRARIOS

SANTA ROSA, 24 JUL 2020

VISTO:

El expediente N° 4858/20 caratulado: "MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES- S/DISPOSICIÓN PARA REGLAMENTAR EL FUNCIONAMIENTO DE CRIADEROS DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA"; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 38 de la Ley N° 1194 de "Conservación de la Fauna Silvestre" y el artículo 61 del Decreto Reglamentario N° 2218/94, designan como Autoridad de Aplicación a la Subsecretaría de Asuntos Agrarios actuando a través de la Dirección de Recursos Naturales;

Que el artículo 6 de la mencionada Ley, prohíbe la caza y la pesca, con excepción de las actividades que se enumeran especialmente, como la captura para fomento e inicio de criaderos y el artículo 12 establece que la Autoridad de Aplicación regulará toda actividad relacionada con el uso y manejo de la fauna silvestre;

Que el artículo 34 de la Ley N° 1194 establece que el Poder Ejecutivo autorizará y fiscalizará la crianza en cautividad y semicautividad de las especies de la fauna silvestre que sean consideradas aptas por la Autoridad de Aplicación, asimismo promocionará las especies nativas y naturalizadas que considere estratégicas para el desarrollo provincial como también todas aquellas actividades relacionadas con ella;

Que el artículo 35 de la Ley N° 1194, en su Capítulo IV, prohíbe la introducción y/o suelta de animales exóticos, cualquiera fuera la procedencia especie y los fines perseguidos, como también la introducción de huevos, alevinos, embriones o cualquier otro medio que permita su propagación y que atenten contra la conservación de nuestro germoplasma, determinando que las excepciones serán consideradas por la Autoridad de Aplicación, previo análisis técnico que ponga en evidencia el mantenimiento del equilibrio ecológico, tal como fuera reglamentado mediante la Disposición N° 399/02 de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios respecto a las excepciones para la introducción de especies exóticas en la Provincia;

Que el artículo 37 de la Ley N° 1194 hace referencia a las estaciones de cría de animales en peligro de extinción;

Que el artículo 40 de la Ley N° 1194 habilita el registro de estaciones de cría y criaderos de animales silvestres;

Que el Capítulo III "Criaderos de fauna silvestre" del Decreto Reglamentario N° 2218/94 de la Ley N° 1194, en su artículo 38, define la figura del "criadero" como todo establecimiento destinado al aprovechamiento, mejoramiento y/o preservación en confinamiento de determinadas especies y determina que no se podrá establecer un criadero dentro del territorio provincial si no está habilitado por la Autoridad de Aplicación, reglamentando en los artículos 39 al 49 su funcionamiento;

Que para la inscripción de una estación de cría o criadero de animales silvestres, es requisito poseer un director técnico con título habilitante y matriculación provincial, conforme lo establecido en el artículo 36 de la Ley N° 1194, cuyos requisitos a

///.-

RODRIGO A. GONZALEZ
DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES
SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS AGRARIOS



PROVINCIA DE LA PAMPA
MINISTERIO DE LA PRODUCCION
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS

///2.-

cumplimentar por los profesionales para la inscripción en el Registro correspondiente fueron determinados por las Disposiciones N° 82/15 y N° 307/19 de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios;

Que los interesados en inscribir un criadero o estación de cría en predios con bosques de la Provincia, deberán cumplimentar el "Registro de inmuebles con bosque" creado por Decreto Reglamentario N° 486/20 de la Ley N° 2624 -que declara de interés provincial la restauración y conservación y aprueba el Ordenamiento Provincial de los Bosques Nativos de la provincia de La Pampa-, su modificatoria Ley N° 3047 y normas complementarias, entendiendo el bosque en su conjunto con la fauna asociada, que brinda servicios ecológicos y hábitats para la misma;

Que por ello, no sólo importan las infracciones directas por acciones u omisiones que afecten la fauna silvestre sino también sobre los ecosistemas boscosos que integran, por lo que respecto a los requisitos, se incorpora la condición del certificado de libre de deuda por infracciones a la Ley N° 2624 y su modificatoria Ley N° 3047, además del recaudo de acreditar no poseer multas pendientes de cumplimiento por infracciones a la Ley N° 1194 de Conservación de la Fauna Silvestre;

Que por Resolución N° 231/19 de la ex-Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, obrante a fojas 35/40, se crea el "Registro Nacional de Operadores de Fauna Silvestre" con la finalidad de registrar a todos aquellas personas humanas o jurídicas que como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, realice o participe en el tránsito interjurisdiccional, importación, exportación, industrialización, comercialización, de ejemplares vivos, productos y subproductos de fauna silvestre, incluidos aquellos operadores que cuenten con un establecimiento que albergue o mantenga un plantel de animales vivos;

Que la inscripción en dicho Registro Nacional será condición necesaria para la autorización al tránsito interjurisdiccional, importación, exportación, industrialización, comercialización, de ejemplares vivos, productos y subproductos de fauna silvestre;

Que los criaderos y estaciones de cría que se instalen en predios rurales deberán cumplir con la Ley N° 1354 de "Prevención y Lucha contra Incendios en Zonas Rurales" y el Decreto N° 1925/00 que la reglamenta;

Que es necesario actualizar y profundizar la normativa vigente sobre la regulación de criaderos con distintos fines y sus particularidades, teniendo en cuenta que actualmente sólo se contempla el enfoque productivo;

Que por lo expuesto en los considerandos precedentes y en virtud de la experiencia adquirida con el devenir de la práctica del área de Fauna Silvestre de la Dirección de Recursos Naturales, resulta necesario determinar requisitos y condiciones en la reglamentación para el registro, habilitación, funcionamiento y fiscalización de criaderos y estaciones de cría de fauna silvestre en el ámbito de la provincia de La Pampa, resultando necesario la derogación de las Disposiciones N° 107/98 y N° 128/06 de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios que reglamentaron el funcionamiento de criaderos de bandú y puma respectivamente, conforme la facultad de la Autoridad de Aplicación conferida en el artículo 49 del Capítulo III del Decreto Reglamentario N° 2218/94 de la Ley N° 1194, para el dictado de normas particulares para la constitución y funcionamiento de criaderos

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

SECRETARÍA DE ASUNTOS AGRARIOS
JEFE DE OFICINA
QUE SE ENCUENTRA EN EL...

///.-



PROVINCIA DE LA PAMPA
MINISTERIO DE LA PRODUCCION
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS

///3.-

conforme la especie de la fauna silvestre que se trate;

Que la cátedra de manejo de fauna silvestre de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad Nacional de La Pampa realizó aportes técnicos sobre los contenidos de la presente Disposición;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada Delegada del Ministerio de la Producción;

POR ELLO:

EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS

DISPONE:

Artículo 1º.- Habilítese en la Dirección de Recursos Naturales el "Registro de estaciones de cría y criaderos de animales silvestres" de la Provincia de La Pampa, conforme lo dispuesto por artículo 40 de la Ley N° 1194 de "Conservación de la Fauna Silvestre".

Artículo 2º.- Los Criaderos o Estaciones de cría de animales de la fauna silvestre podrán habilitarse con fines científicos, comerciales, industriales, de repoblamiento, cinegéticos, etc.

Las modalidades de cría de animales de la fauna silvestre podrán ser:

- a. cría en cautividad: donde se realizan todas las etapas (apareamiento, fecundación, nacimiento de nuevos ejemplares y mantenimiento de los mismos) en un medio controlado, cerrado y aislado de las poblaciones silvestres;
- b. cría en semicautividad: cuando las etapas antes mencionadas se desarrollan en un medio no controlado y en contacto con poblaciones silvestres.

En función del objetivo, los criaderos de fauna silvestre se clasifican en:

- a. de producción de ejemplares, productos y/o subproductos destinados a abastecer distintas actividades;
- b. de conservación de ejemplares de especies nativas en peligro de extinción o vulnerables.

En función del estatus de conservación de la especie objeto de la cría, conforme lo establecido por Disposición N° 320/13 de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios vigente sobre "categorización de las especies de fauna silvestre existentes en el territorio pampeano" u otra normativa que en adelante se dicte al efecto, los criaderos de producción se clasifican en:

- a.1. de una especie que no se encuentra en categoría de riesgo de conservación.
- a.2. de una especie que se encuentra en categoría de riesgo de conservación.

Artículo 3º.- Las personas físicas o jurídicas interesadas en la cría de una determinada especie de la fauna silvestre deberán solicitar su inscripción y habilitación a consideración de la Dirección de Recursos Naturales, adjuntando la siguiente documentación:

- Solicitud de inscripción conforme lo establecido en el Anexo I de la presente Disposición, que tendrá carácter de declaración jurada y deberá estar suscripta por el titular y el profesional habilitado designado en carácter de director técnico/director técnico, quien debe estar matriculado en la Provincia de La Pampa y registrado en el

DEL ORIGINAL
KROGITA GONZALEZ
JEFE DE DEPARTAMENTO
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS

///.-



PROVINCIA DE LA PAMPA
MINISTERIO DE LA PRODUCCION
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS

///A.-

- Registro de Profesionales de la Dirección de Recursos Naturales.
- Autorización de ingreso al predio conforme lo establecido en el Anexo II de la presente Disposición.
 - Certificado de libre de deuda emitido por la Dirección de Recursos Naturales, acreditando que no existen multas pendientes de cumplimiento por infracciones a la Ley N° 1194, Ley N° 2624 y su modificatoria Ley N° 3047.

La Autoridad de Aplicación analizará la factibilidad técnica de la solicitud presentada y de considerar procedente ésta podrá requerir información ampliatoria, según el tipo y modalidad de criadero o estación de cría, conforme lo establecido en el Anexo III de la presente Disposición "contenidos mínimos para la presentación de Plan de manejo zootécnico", realizar observaciones e inspecciones que estime necesarias. No obstante, la aprobación de la Autoridad de Aplicación quedará supeditada al cumplimiento de la presentación de la siguiente documentación:

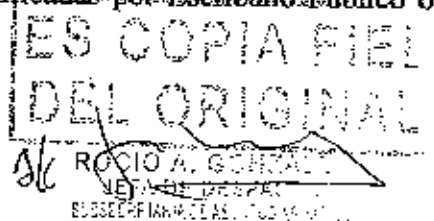
- a) Los inmuebles que posean bosques comprendidos en el Ordenamiento Territorial Provincial de Bosques Nativos, deberán estar inscriptos en el "Registro de Inmuebles con Bosques" de la Dirección de Recursos Naturales. Para lo cual, el interesado deberá adjuntar copia de la Disposición de inscripción vigente correspondiente, pudiendo la Autoridad de Aplicación solicitar información complementaria.
- b) En los casos de Criaderos asociados a Cotos de caza, donde el titular físico o jurídico sea el mismo que desarrolle la actividad de cría y cinegética, el interesado deberá adjuntar copia de la Disposición de habilitación del Coto de caza en vigencia.
- c) Acreditar el cumplimiento de lo establecido por la Ley N° 1354 de "Prevención y Lucha contra Incendios en Zonas Rurales" y su Decreto Reglamentario N° 1925/00, respecto a la obligatoriedad de contar con las picadas cortafuego perimetrales abiertas y conservadas, cuando corresponda en predios con bosque.
- d) En caso de que el inmueble afectado al Criadero o estación de cría no se encuentre comprendido en ninguna de las categorías de conservación del Ordenamiento Territorial Provincial de Bosques Nativos, el interesado deberá adjuntar:
 - Copia certificada de DNI.
 - Constancia de CUIT/CUIL emitida por ANSES o AFIP.
 - Constancia de inscripción en Ingresos Brutos emitida por la Dirección General de Rentas donde conste la inscripción de la actividad de cría, cuando corresponda.
 - Copia certificada de constancia actualizada de REPAGRO, cuando corresponda.
 - Copia certificada de RENSPA, cuando corresponda.
 - Informe de dominio emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble que acredite la propiedad u ocupación legal del predio con una antigüedad no mayor a TREINTA (30) días.

Según la situación de cada predio se anexará la siguiente documentación:

Persona Físicas:

Propietario: informe de dominio emitido por el Registro de la Propiedad inmueble que acredite la propiedad u ocupación legal del predio con una antigüedad no mayor a TREINTA (30) días.

Condominio: nota suscripta por todos los condóminos autorizando la inscripción del predio como criadero con firmas certificadas por Escribano Público o Juez de Paz o cuando un



///-



PROVINCIA DE LA FAMILIA
 MINISTERIO DE LA PRODUCCION
 SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS

1115.-

único condómino solicite la inscripción deberá acompañar poder suficiente otorgado ante Escribano Público por todos los condóminos a favor de uno de ellos para realizar la inscripción.

Convenio de explotación: se deberá acompañar copia certificada del mismo, el cual deberá indicar expresamente que sector del inmueble explota cada uno de los condóminos, constando sus firmas debidamente certificadas.

Usufructo: en el supuesto de usufructo vitalicio que se encuentre inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble y que hubiera cesado de pleno derecho en virtud del fallecimiento del titular y que no se hubiera inscripto su baja, se deberá adjuntar la partida de defunción respectiva a fin de acreditar debidamente tal extremo. En caso de ser copias deberán estar debidamente certificadas.

Si el requirente resulta usufructuario del predio que se pretende inscribir, deberá acompañar conformidad expresa con firma certificada por Escribano Público y/o Juez de Paz de quien resulte nudo propietario en su favor manifestando expresamente estar en conocimiento de la solicitud de inscripción.

Cuando se presente el nudo propietario, deberá acompañar la conformidad expresa del usufructuario, con firma certificada por Escribano Público o Juez de Paz en relación a la solicitud de inscripción y a la ejecución del Plan de Manejo en el predio que detenta su uso.

Sucesión: si la titularidad dominial del inmueble recae en una persona fallecida y quienes solicitan la inscripción lo hacen en su carácter de herederos del causante, deberán acreditar este estado mediante la presentación de testimonio judicial o copia certificada de la resolución de declaratoria de herederos. En caso de existir pluralidad de herederos podrán unificar la presentación en quien resulte administrador de la sucesión, debiendo presentar la resolución que así lo nombre con la aceptación del cargo correspondiente. En caso de ser copias deberán estar debidamente certificadas.

Cesión de derecho y acciones hereditarias: debe acreditarse la misma con copia certificada de escritura pública en la cual conste tal acto. Se deberá acompañar de corresponder, fotocopia certificada de la declaratoria de herederos que acredite la participación en la herencia de forma total o parcial.

Boleto de compraventa: se presentará copia certificada del mismo, con las firmas certificadas por Escribano Público e intervenido por la Dirección General de Rentas, con informe de dominio que acredite titularidad del boleto de compraventa.

Arrendatario: en caso de existir un contrato de arrendamiento deberá constar autorización para realizar la actividad de cría, debiendo presentar copia certificada del mismo con firmas certificadas e intervenido por la Dirección General de Rentas.

Personas Jurídicas:

- Copia certificada del DNI del representante de la sociedad.
- Copia certificada del poder otorgado por la sociedad.
- Copia certificada de la constitución de la sociedad.
- Copia certificada de última acta de designación de autoridades vigentes.
- Copia certificada del acto societario del que surja la decisión societaria de realizar la inscripción del predio como Criadero en la Dirección de Recursos Naturales.

Artículo 4°.- La inscripción deberá renovarse ante el cambio de la titularidad de dominio u ocupación legal del inmueble afectado al Criadero o estación de cría. Ante el cambio de director técnico, el titular deberá informar fehacientemente a la Autoridad de Aplicación, debiendo constar el aval del nuevo técnico al Plan de manejo

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ALCR...
 JEF...
 SUBSECRETAR...
 DE ASUNTOS AGRARIOS

111.-



PROVINCIA DE LA PAMPA
MINISTERIO DE LA PRODUCCION
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS

///6.

zootécnico.

Artículo 5º.- La Autoridad de Aplicación podrá solicitar y/o autorizar modificaciones en el Plan de manejo zootécnico, en curso de ejecución, cuando técnicamente resultare conveniente y contribuya al cumplimiento de los objetivos planteados. La Autoridad de Aplicación evaluará la solicitud de incorporación de otras especies al Criadero y las condiciones requeridas para la cría según la especie, requiriendo un respectivo Plan de manejo zootécnico.

Artículo 6º.- Cuando el director técnico del Criadero o estación de cría no sea un profesional veterinario habilitado, deberá incluirse un profesional veterinario matriculado en la Provincia de La Pampa, el cual será el responsable de la sanidad u otra tarea específica de manejo de las especies del criadero y de las instalaciones en lo que se refiere al aspecto sanitario, higiénico, bienestar animal.

Artículo 7º.- Sólo se autorizará la habilitación de criaderos de especies de la fauna silvestre existentes en la Provincia de La Pampa. Cuando la solicitud involucre una especie no existente en la actualidad en la Provincia, la habilitación estará sujeta a la normativa vigente en materia de introducción de especies.

Artículo 8º.- La Autoridad de Aplicación evaluará los casos de solicitud de crianza de especies de la fauna silvestre incluidas en el Apéndice I de la "Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres" (CITES), o de especies que por su situación en la Provincia merezcan una atención especial, pudiendo requerir la intervención de expertos vinculados a instituciones competentes en la materia.

Artículo 9º.- La Autoridad de Aplicación podrá dictar normas particulares para la constitución y funcionamiento de criaderos y estaciones de cría conforme la especie de que se trate, según lo establecido en el artículo 49 del Decreto Reglamentario N° 2218/94 de la Ley N° 1194.

Artículo 10.- Para la formación de planteles y/o de mejoramiento genético de criaderos a partir de la captura de ejemplares vivos, huevos o gametos de especies de la fauna silvestre provenientes de ambientes naturales de la Provincia, el titular del criadero deberá solicitar autorización a la Autoridad de Aplicación, con carácter previo, la cual evaluará la factibilidad, pudiendo rechazar la colecta cuando lo considere pertinente o limitarla fijando el número máximo de ejemplares, huevos o gametos a aprehender en cada caso. La Autoridad de Aplicación podrá requerir al solicitante, en función del estado de conservación de la especie, la devolución o reposición de la cantidad de ejemplares necesaria para minimizar el impacto al ambiente natural donde se produjo la extracción o con fines de repoblamiento en otras áreas.

Para la introducción de ejemplares vivos, huevos, gametos u óvulos fecundados de la fauna silvestre provenientes de otras provincias o países, el titular del criadero deberá solicitar autorización previa de ingreso a la Autoridad de Aplicación, debiendo cumplimentar la documentación correspondiente de origen y certificado de sanidad y toda otra requerida para el tránsito interjurisdiccional. La Autoridad de Aplicación evaluará los riesgos que para las especies de la fauna nativa pudieran representar los ejemplares, huevos, gametos u óvulos fecundados foráneos, pudiendo aceptar o rechazar la solicitud en función de dicha

DEL ORIGINAL
R. C. O. S. E. T.
SECRETARÍA DE ASUNTOS AGRARIOS

///.-



PROVINCIA DE LA PAMPA
MINISTERIO DE LA PRODUCCION
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS

///7.-

evaluación.

Artículo 11.- En caso de que la cría de especies de fauna silvestre pueda ocasionar daños en el ecosistema o daños a terceros y a sus propiedades; el propietario del criadero será el único responsable y asumirá los costos que el control de la situación requiera para volver a la situación original.

Artículo 12.- El titular de un criadero o estación de cría habilitado deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación un informe anual (Plan Operativo Anual) siendo el límite para su presentación el día 30 de octubre de cada año, con carácter de declaración jurada y avalado por el director técnico y, cuando corresponda también el aval del profesional Veterinario, referente a las actividades propias del criadero, ejecución del plan sanitario, memoria de las tareas desarrolladas, modificaciones que requieran realizar a la planificación original incluyendo actividades o acciones proyectadas para el siguiente año; bajo apercibimiento de suspensión de la habilitación otorgada. Asimismo deberán informar los movimientos de stock anuales del criadero en la forma establecida en el Anexo IV de la presente Disposición, debiendo quedar a disposición de la Autoridad de Aplicación, cuando lo requiera, los registros mensuales que debe llevar cada criadero.

Artículo 13.- En caso de que se tome la decisión de proceder al cierre definitivo de un criadero o estación de cría habilitado, el titular deberá comunicar tal decisión a la Autoridad de Aplicación mediante nota, expresando el motivo, acompañada de un Plan de desarticulación del Criadero, a su cargo, conforme el plantel y stock de ejemplares con los que se cuente y acorde a lo establecido en el Anexo V de la presente Disposición, a fin de proponer las tareas y plazos tendientes al cese de la actividad y desarme progresivo, el que quedará sujeto a consideración para su evaluación, observaciones y/o aprobación de la Autoridad de Aplicación, pudiendo requerir información ampliatoria al responsable del criadero y efectuar inspecciones.

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS EJEMPLARES

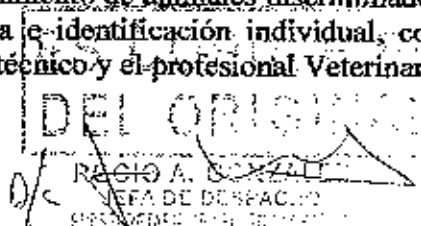
Artículo 14.- Cada uno de los ejemplares existentes en el criadero, deberá contar con un sistema de identificación, cuyas características deberán ser conocidas, autorizadas y registradas por la Autoridad de Aplicación. Tanto los ejemplares que componen el plantel reproductor como los demás ejemplares nacidos y/o ingresados deberán contar con un sistema de identificación que será individual, único, intransferible, inviolable e irremplazable. La Autoridad de Aplicación podrá exceptuar de manera temporaria o permanente del cumplimiento de este requisito cuando, por las características particulares de la especie o de la cría, no sea conveniente o viable identificar los ejemplares.

Artículo 15.- En el caso de los criaderos o estaciones de cría de especies de fauna silvestre nativas será la Autoridad de Aplicación la que determine el sistema de identificación que deba aplicarse.

DE LOS REGISTROS

Artículo 16.- Cada criadero o estación de cría llevará un Registro de altas y bajas, donde se anotará todo movimiento de animales discriminados por sexo, edad, origen o destino, causa de la baja o alta e identificación individual, con carácter de declaración jurada y avalado por el director técnico y el profesional Veterinario, quedando a disposición

///.-





PROVINCIA DE LA PAMPA
MINISTERIO DE LA PRODUCCION
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS

///8.-

de la Autoridad de Aplicación cuando ésta lo requiera. Los movimientos de stock del criadero deberán registrarse mensualmente en la forma establecida en el Anexo IV de la presente Disposición.

Artículo 17.- El Registro de criaderos y estaciones de cría a que refiere la Ley N° 1194, se llevará bajo la modalidad de asiento cronológico de la respectiva registración efectuada y funcionará en la Dirección de Recursos Naturales de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios del Ministerio de la Producción.

Dicho Registro se compondrá de libros rubricados, cuyas fojas se numerarán correlativamente, otorgándose la registración mediante Disposición a cada requirente que cumpla los requisitos establecidos.

La vigencia de la inscripción en el Registro se definirá considerando la especie y las particularidades del criadero o estación de cría.

Al término del periodo de habilitación, se deberá proceder a la reinscripción debiendo completarse la planilla de solicitud correspondiente y adjuntarse la documentación pertinente.

DEL TRANSPORTE

Artículo 18.- El transporte de ejemplares desde un criadero, sus productos y subproductos dentro o fuera de la provincia, deberá contar con autorización previa de la Autoridad de Aplicación y estar avalado por las guías correspondientes, con la identificación que se establezca oportunamente para el establecimiento de cría del cual proceden. Para el transporte de ejemplares vivos se debe conocer y cumplir con los principios de manejo de la especie y bienestar animal, durante todas las etapas vinculadas al transporte, desde la preparación, carga, descarga y cuidado posterior, además de cumplir con la normativa prevista para el tránsito interjurisdiccional.

Artículo 19.- La inscripción en el "Registro Nacional de Operadores de Fauna Silvestre", creado por Resolución N° 231/19 de la ex-Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, será condición necesaria para la autorización al tránsito interjurisdiccional, importación, exportación, industrialización, comercialización, de ejemplares vivos, productos y subproductos de fauna silvestre.

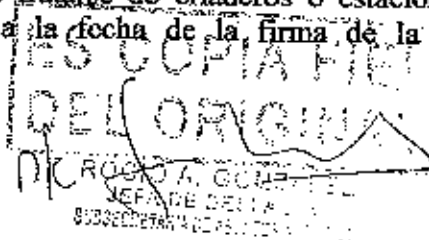
Artículo 20.- Se autorizará la comercialización de los productos y subproductos cuando estos sean considerados como "producto de criadero".

Artículo 21.- Los productos y subproductos obtenidos de la cría de especies silvestres, deberán ser identificados, marcados, señalados o anillados, según su propia naturaleza. La Autoridad de Aplicación podrá exceptuar de manera temporaria o permanente del cumplimiento de este requisito cuando, por las características particulares de la especie o de su cría, no sea conveniente o viable identificar los productos y subproductos.

Para canjear o vender ejemplares u otros productos y subproductos del criadero, el titular del criadero deberá contar con la autorización expresa de la Autoridad de Aplicación. La solicitud de autorización deberá incluir el destino de los productos de criadero a fin de evaluar el cumplimiento de las reglamentaciones vigentes y potenciales impactos en el sitio de destino.

Artículo 22.- En los casos de tratarse de criaderos o estaciones de cría que estén en funcionamiento a la fecha de la firma de la presente Disposición, la

///.-





PROVINCIA DE LA PAZ
 MINISTERIO DE LA PRODUCCION
 SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS

1119.-

Autoridad de Aplicación establece un plazo de SESENTA (60) días corridos a partir de la notificación de la presente Disposición a los titulares a fin de que los mismos se ajusten a la normativa dictada, para que la actividad de cría de una determinada especie de la fauna silvestre continúe habilitada. En caso de no continuar el funcionamiento de un criadero, el titular deberá presentar un Plan de desarticulación del Criadero de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Disposición.

Los registros otorgados no continuarán vigentes, otorgándose un nuevo registro.

Artículo 23.- Todas aquellas cuestiones no previstas por la presente Disposición serán resueltas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 24.- El incumplimiento de lo establecido en la presente Disposición y en lo declarado en los Planes de Manejo aprobados, implica infracción a la Ley Nº 1194 y Decreto Reglamentario Nº 2218/1994 modificado por Decreto Nº 2744/2005.

Artículo 25.- Deróganse las Disposiciones Nº 107/1998 y Nº 128/2006 de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios sobre reglamentos de criaderos de ñandú y puma, respectivamente.

Artículo 26.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y pase a la Dirección de Recursos Naturales.

DISPOSICIÓN Nº
 ldg, rsd, ag, scp

184

2020

ES COPIA DEL ORIGINAL
 A/C [Firma]



[Firma manuscrita]
 Ing. Zoeteceña Alexis BENÍTI
 SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS



PROVINCIA DE LA PAMPA
 MINISTERIO DE LA PRODUCCION
 SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS

ANEXO I



Ministerio de la Producción
 Subsecretaría de Asuntos Agrarios
 Dirección de Recursos Naturales

Solicitud de inscripción de Criadero de Fauna Silvestre en jurisdicción de la Provincia de La Pampa

(con carácter de declaración jurada)

Datos del Responsable del Criadero

1. Persona física:

Nombre y apellido:

DNI Nº:

Persona jurídica:

Razón social:

Representante legal o Apoderado:

DNI Nº:

(completar según corresponda)

2. Domicilio: Calle..... Nº.....
 Localidad..... Provincia..... CP.....

3. Domicilio constituido en la ciudad de Santa Rosa:

(de no tenerlo se dará por constituido en la sede administrativa de la Dirección de Recursos Naturales sita en Sarmiento 161)

4. CUIT Nº (cuando corresponda):

5. Número de inscripción en Ingresos Brutos (cuando corresponda):

6. Teléfono:

7. Correo electrónico:

Datos del Director técnico

8. Nombre y apellido:

9. DNI Nº:

10. Matrícula Provincial Nº:

11. Domicilio: Calle..... Nº.....

Localidad..... Provincia..... CP.....

12. Domicilio constituido en la ciudad de Santa Rosa:

(de no tenerlo se dará por constituido en la sede administrativa de la Dirección de Recursos Naturales sita en Sarmiento 161)

13. Teléfono:

14. Correo electrónico:

COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

RODOLFO A. GONZALEZ
 JEFE DE OFICINA
 SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS



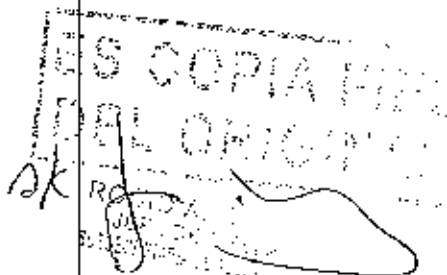
PROVINCIA DE LA PAMPA
MINISTERIO DE LA PRODUCCION
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS

34. Etapas comprendidas de cría:
35. Productos y/o subproductos a obtener:
36. Descripción de la cadena de comercialización del/los producto/s y/o subproducto/s obtenido/s (completar en caso de criadero de producción):
37. Conformación del plantel inicial :
(indicar número de reproductores y origen)
38. Instalaciones existentes y/o proyectadas:
(deberán informarse las obras requeridas, plazos de ejecución y características de construcción de las instalaciones, acompañado de plano con detalle de la infraestructura e instalaciones existentes y/o proyectadas, indicando orientación, medidas, superficies y capacidad de alojamiento de ejemplares)
39. Método de identificación de ejemplares (acorde a la especie):
Firma del Responsable legal Aclaración: DNI: Fecha:
Firma del Director técnico Aclaración: DNI:
Firma del Profesional Veterinario Aclaración: DNI:

ANEXO I DISPOSICIÓN N°

184

/2020





PROVINCIA DE LA PAMPA
 MINISTERIO DE LA PRODUCCION
 SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS

ANEXO II

AUTORIZACIÓN DE INGRESO AL PREDIO

Santa Rosa, de 20.....-

A la Dirección de Recursos Naturales
 Sarmiento N° 161
 CP 6300 SANTA ROSA - LA PAMPA

Me dirijo a Usted con el fin de autorizar al personal de la Dirección de Recursos Naturales, el ingreso al predio de mi propiedad a los fines de constatar lo declarado en la inscripción del establecimiento denominado, ubicado en Sección....., Fracción....., Lote....., Parcela....., del Departamento....., correspondiéndole el número de Partida....., como Criadero de Fauna Silvestre.

Atentamente.

Persona Física

Firma: _____

Aclaración: _____

DNI: _____

Persona Jurídica

Denominación de la persona jurídica: _____

Firma del Apoderado/Representante legal: _____

Aclaración: _____

DNI: _____

ANEXO II DISPOSICIÓN N°

186
 ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL
 2020

ATC
 [Firma manuscrita]
 [Sello circular]



PROVINCIA DE LA PAMPA
 MINISTERIO DE LA PRODUCCION
 SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS

ANEXO III

CONTENIDOS MÍNIMOS PARA LA PRESENTACIÓN DE PLAN DE MANEJO ZOOTÉCNICO

Artículo 1°.- El Plan de manejo zootécnico constituye un documento técnico, con carácter de declaración jurada, que contempla una proyección de la manera en que se deben manejar y utilizar las variables zootécnicas para alcanzar los fines descados, sean éstas nutricionales, reproductivas, genéticas, comportamentales, sanitarias, etc. La presentación del Plan requerido por la Autoridad de Aplicación, a consideración para su evaluación, deberá contener al menos la siguiente información de acuerdo al tipo y modalidad de Criadero:

Contenidos mínimos del Plan de manejo zootécnico	Criadero de Producción		Criadero de Conservación de especie nativa en peligro de extinción o vulnerable
	especie sin riesgo de conservación	especie con riesgo de conservación	
Item			
a) Datos del titular y del director técnico		X	X
b) Datos del establecimiento (nombre y ubicación)		X	X
c) Especie que se pretende criar (nombre común y científico, características)		X	X
d) Objetivo/Fundamentación de la actividad a desarrollar		X	X
e) Duración del proyecto o actividad		X	X
f) Croquis del establecimiento		X	X
g) Plano y diseño de las obras de infraestructura e instalaciones del Criadero (existentes y/o proyectadas)		X	X
h) Modalidad de cría (cautividad)		X	X

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GONZALEZ
 JEF. DE DESPACHO
 SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS



PROVINCIA DE LA PAMPA
MINISTERIO DE LA PRODUCCION
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS

semicautividad)				
i) Sistema de producción (intensivo, extensivo, mixto)			X	X
j) Productos y/o subproductos a obtener			X	
k) Composición de la población parental (cantidad, sexo, edad)			X	X
l) Método de captura y otras formas de integración del plantel			X	X
m) Sistema de identificación de individuos			X	X
n) Registro/s a utilizar			X	X
ñ) Manejo reproductivo			X	X
o) Manejo sanitario		X	X	X
p) Manejo alimentario o nutricional		X	X	X
q) Manual operativo		X	X	X
r) Manual de contingencia		X	X	X
s) Descripción de la cadena de comercialización del/los producto/s y/o subproducto/s obtenido/s		X	X	

En particular, considerar para los siguientes aspectos:

f) Croquis del establecimiento

En este ítem deberá indicarse la siguiente información representada en un croquis del establecimiento donde se instale el Criadero: Norte geográfico, coordenadas de los vértices del predio, predios linderos, accesos, potreros (indicando si corresponden a cultivo/pastura, bosque, pastizal, médano, salitral, laguna), casco o vivienda, picadas cortafuego perimetrales e internas existentes, caminos o hpellas, cerramientos perimetrales e internos,

COPIA
 DEL ORIGINAL
 RECORTE GENÉRICO
 JEFE DE REGISTRO
 SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS



PROVINCIA DE LA PAMPA
MINISTERIO DE LA PRODUCCION
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS

instalaciones como molinos, aguadas, bebederos, comederos, acueductos, corrales, cercos, galpones, entre otras, con referencia de localización del área destinada al Criadero.

g) Plano y diseño de las obras de infraestructura e instalaciones del Criadero (existentes y/o proyectadas)

En este ítem deberá aportarse plano/s de los recintos o unidades destinadas a la cría con detalle de la infraestructura e instalaciones proyectadas, indicando orientación, medidas y superficies y obras necesarias para el manejo indicando plazos de ejecución y características de construcción de las instalaciones.

Las instalaciones del criadero deben garantizar un ambiente adecuado, que propicie condiciones de confort físico y social, sin exposición a diversos estímulos o factores de estrés como son el malestar térmico y/o físico, con respecto del espacio mínimo por animal de acuerdo a la especie. Se debe considerar cumplir con criterios de bienestar animal tales como:

- Los animales deben tener una alimentación suficiente y acceso a suministro de agua apta para consumo.
- Los animales deben estar cómodos con suficiente espacio para moverse con libertad.
- Se deben mantener las condiciones ambientales y de higiene de tal manera de minimizar la ocurrencia de enfermedades.

En este aspecto deberá considerarse la necesidad de contar con recintos o áreas exclusivas de adaptación, aislamiento o resguardo destinados a "cuarentena", de acuerdo a la especie y su condición.

Las instalaciones del criadero deberán:

- ser construidas de manera tal que se adapten a las características morfológicas y de comportamiento de la especie a criar, a los fines que brinden seguridad e higiene a quienes trabajan en el establecimiento en el manejo animal y su manipulación (inspección clínica, atención veterinaria, preparación para traslado, etc.) y para el bienestar animal.
- contar con áreas de adaptación y/o sectores especiales para realizar cuarentena en caso de ser necesario.
- En caso de corresponder, los recintos deberán contar con puertas adecuadas para ingreso y egreso de animales, como así también para el ingreso del personal de limpieza y suministro de alimentos y de fácil manipulación para casos emergentes.

i) Sistema de producción

intensivo: cuando se realiza en instalaciones en confinamiento acorde a la especie y con manejo continuo de la misma;

extensivo: cuando se realiza en espacios cerrados, naturales o modificados, utilizando extensiones que se asemejan al ambiente natural;

mixto: la combinación de los anteriores, debiendo indicar qué etapa de la cría corresponderá a la modalidad intensiva y cuál a la extensiva.

o) Manejo sanitario

En este aspecto, tanto el plan profiláctico-sanitario, las prácticas zootécnicas como la atención clínica veterinaria específica deberán estar supervisadas por un profesional veterinario matriculado en la provincia, el que avalará el manejo sanitario del criadero.

Deberá presentarse un calendario profiláctico-sanitario que contemple:

RECORRIDO
JEFE DE OFICINA
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS



PROVINCIA DE LA PAMPA
MINISTERIO DE LA PRODUCCION
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS

Protocolo	Información Específica	Información General
Limpieza y desinfección	método	-Datos del encargado de aplicación -Frecuencia -Producto -Registros
Desparasitación	Dosis/forma de entrega	
Vacunación	Dosis/vías de administración	
Controles de vectores pestes/plagas	Método	
Cuarentena	Ingreso/egreso	

Deberá indicarse disposición final y tratamiento de ejemplares muertos.

p) Manejo alimentario o nutricional

En este ítem deberá considerar una adecuada formulación de dietas dependiendo de los requerimientos de cada especie y de las características particulares de los individuos a alimentar así como también la provisión de agua de bebida en calidad y cantidad necesaria. Se debe tener en cuenta la especie, el tamaño, la edad, la condición corporal, estado fisiológico (preñez, lactancia, enfermedad u otros), tratamientos médicos o dietas especiales.

q) Manual operativo

En este aspecto, los diferentes actores que intervienen en el desarrollo del criadero deben estar capacitados para la adopción de buenas prácticas de manejo en relación al bienestar de los individuos de la especie a criar. Los operarios deben cumplir con todas las medidas de higiene y seguridad acordes a la función que desempeña. Se debe contar con una cartilla de procedimientos internos, donde se indique el personal responsable designado para cada actividad, las medidas de higiene y seguridad implementadas, la manera en la que se lleva a cabo la limpieza de los recintos, el procedimiento de manipulación de los ejemplares adecuado a los requerimientos de la especie asegurando el bienestar animal.

r) Manual de contingencia

En este ítem deberán preverse medidas de seguridad, sanitarias o de mitigación de daños en caso de ocurrencia de escape, incendios o cualquier fenómeno natural o artificial. Asimismo, deberán implementarse acciones alternativas en caso de necesidad de evacuación de ejemplares ante la ocurrencia de incendios o cualquier otro tipo de fenómeno natural o artificial.

Artículo 2°.- El "Plan de manejo zootécnico" debe ser elaborado y suscrito por un profesional habilitado, designado por el titular del Criadero en calidad de director técnico, quien debe estar matriculado en la provincia de La Pampa e inscripto en el Registro de Profesionales de la Dirección de Recursos Naturales.

Para el caso de criaderos de conservación de ejemplares de especies nativas de fauna silvestre en peligro de extinción o vulnerables, el Plan deberá ser elaborado por un profesional habilitado que acredite competencia con antecedentes en la materia; la Autoridad de Aplicación podrá requerir intervención y/o aval de instituciones académicas y/o especialistas.

ANEXO III DISPOSICIÓN N°

Aprobado
15/09/2020
 DEL ORIGINAL
 A/c
 ROBERTO A. ...
 SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS



PROVINCIA DE LA PAMPA
 MINISTERIO DE LA PRODUCCION
 SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS

ANEXO IV

PLANILLA DE MOVIMIENTO DE STOCK
 CRIADERO DE FAUNA SILVESTRE

FECHA:
 NOMBRE DEL CRIADERO:
 N° DE INSCRIPCIÓN:
 ESPECIE:

CATEGORIA	Stock Inicial	Id**	INGRESOS				EGRESOS				Stock Final	
			Nacimientos	CC***	Compras	Otros	Muertes	Causa	CC***	Ventas		Otros
TOTAL												

* De acuerdo a la especie
 ** Identificación individual
 *** Cambio de categoría

Firma y aclaración del Responsable
 administrativo del Criadero

Firma y aclaración del Director técnico
 del Criadero

Firma y aclaración del Profesional
 Veterinario del Criadero

ANEXO IV DISPOSICIÓN N°

184 COPIA N° 1
 2020
 DEL ORIGINAL



PROVINCIA DE LA PAMPA
MINISTERIO DE LA PRODUCCION
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS

ANEXO V

PLAN DE DESARTICULACIÓN DE CRIADERO DE FAUNA SILVESTRE

Contendrá al menos el siguiente detalle de información para su evaluación:

1. Detalle de los ejemplares existentes indicando categorías, diferenciando el plantel reproductor, sexo, edad, identificación.
2. Manifestar si en el criadero existen ejemplares de origen silvestre.
3. Plazo estimado tendiente al cese de la actividad.
4. Indicar el destino de los ejemplares.
5. Croquis actualizado del criadero indicando los recintos existentes, áreas de cría, recría, otras y cantidad de ejemplares que alberga cada una.
6. Indicar medidas para evitar la reproducción en el criadero.
7. Personal afectado al criadero.
8. Indicar si se prevé el desarme de todas las estructuras montadas para el criadero, la posibilidad de reconvertir las instalaciones y en tal caso indicar la forma de llevarlo a cabo y destino.

ANEXO V DISPOSICIÓN N°

184

2020



Ing. Zootecnista Alexis Benítez
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS

ES COPIA
DEL ORIGINAL

A/G RODRIGUEZ
SECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS